



Artículos

La irrupción del ecocidio en el Derecho Penal Internacional Hacia un posible reconocimiento jurídico del instituto en el Estatuto de Roma

*Pilar Lescano*¹

Introducción

En el presente artículo me propongo abordar la temática del ecocidio que, al menos en los últimos cincuenta años, ha motivado múltiples y necesarios debates por parte de la comunidad internacional. Con este fin, realizaré un *racconto* de hitos históricos significativos vinculados a su desarrollo y progreso, para luego plantear el interrogante acerca de la posibilidad de que dicho fenómeno pueda —o no— ser configurado como crimen internacional. Por último, intentaré esbozar una conclusión significativa con el propósito de comprender el estado de situación del instituto bajo análisis, proponiendo para ello un enfoque que abandone la óptica puramente antropocéntrica en cuanto al abordaje institucional del ecocidio como tal.

Concepto y desarrollo histórico

En los últimos cincuenta años, la comunidad internacional se ha hecho eco en escalada de lo que podría identificarse como el ilícito internacional que más interesa a un ambientalista y que se puede denominar ecocidio (Kornicker, 1998, como se citó en Téllez-Núñez, 2017, p. 15). Diversos expertos de múltiples disciplinas han intentado delinear los elementos que constituyen el tipo penal a los fines de darle mayor entidad y ubicarlo dentro de la agenda internacional con la intención de institucionalizarlo en una norma jurídica al efecto de impedir, prevenir y sancionar dicho crimen.

Múltiples Organizaciones No Gubernamentales (ONGs) supieron alzar la voz en representación de la sociedad civil que entiende elemental y de suma urgencia incluir a este daño sistemático

¹ Abogada por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (UNLP). Integrante del Departamento de Derecho Internacional (IRI-UNLP). Correo electrónico de contacto: pilulescano@hotmail.com

al medioambiente como un verdadero crimen internacional. No obstante, aún no ha podido arribarse a una definición estrictamente jurídica del supuesto bajo análisis.

En línea con lo expuesto, en la actualidad coexiste pluralidad de definiciones que, sin ser reconocidas oficialmente, indican los componentes desde donde brota la esencia del instituto. Así, considerando una definición amplia, el ecocidio se entiende como el “daño masivo o la destrucción de los ecosistemas, cometidos con conocimiento de los riesgos” (Stop Ecocidio International, 2017). Por su parte, Franz Broswimmer (2005) lo define como:

(...) conjunto de acciones realizadas con la intención de perturbar en todo o en parte un ecosistema humano. El ecocidio comprende el uso de armas de destrucción masiva, nucleares, bacteriológicas o químicas; el intento de provocar desastres naturales (...); el uso de bombas para alterar la calidad de los suelos o aumentar el riesgo de enfermedades; el arrasamiento de bosques o terrenos de cultivo con fines militares; el intento de modificar la meteorología o el clima con fines hostiles; y finalmente, la expulsión a gran escala, por la fuerza y de forma permanente, de seres humanos o animales de su lugar habitual de residencia para facilitar la consecución de objetivos militares o de otro tipo. (Broswimmer, 2005, como se citó en Soler Fernández, 2017, p. 12).

Polly Higgins (2010), por su parte, aportó la siguiente definición ante la Comisión de Derecho Internacional (CDI) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU): “el ecocidio es la pérdida extensiva, el daño o la destrucción generalizada de los ecosistemas de un territorio(s) determinado(s) (...) de tal manera que el disfrute pacífico de sus habitantes ha sido o será gravemente disminuido”². Ella, conjuntamente con otros activistas, sostiene que el alcance de las leyes existentes no es suficiente para detener el daño grave, ecológico y climático, por lo que es menester tipificar penalmente este instituto con el fin de delimitar ciertas conductas pasibles de ser criminalizadas internacionalmente.

Christina Voigt³ (2020), define al ecocidio como “a massive damage and destruction of ecosystems or harm to environment which is widespread, severe or systematic” (Voigt, 2020, diapositiva 6).

Con el objeto de incluir al ecocidio dentro de la competencia de la Corte Penal Internacional (CPI), la abogada especialista en derecho ambiental integró junto a otros expertos en la materia el *Independent Expert Panel for the Legal Definition of Ecocide* que redactó el proyecto publicado en junio de 2021 impulsado por la *Stop Ecocide Foundation*. La definición más acabada esbozada hasta el momento refiere: “(...) ‘ecocide’ means unlawful or wanton acts committed with knowledge that there is a substantial likelihood of severe and either widespread or long-term

² Definición de ecocidio traducida al castellano presentada por la abogada y activista ambiental Polly Higgins ante la Comisión de Derecho Internacional de la ONU en el año 2010 a los fines de proponer una enmienda en el Estatuto de Roma.

³ Experta en derecho ambiental internacional y profesora de la Universidad de Oslo (University of Oslo, Department of Public and International Law). Integrante de la World Commission on Environmental Law y del Independent Expert Panel for the Legal Definition of Ecocide.

damage to the environment being caused by those acts” (Stop Ecocide Foundation, 2021, p. 5). Se puede advertir en esta definición el elemento intencional⁴ que lo caracterizaría.

En consecuencia, si bien no existe aún una definición jurídica universalmente aceptada, existiría un consenso sobre las implicancias de la conducta. Es decir, el ecocidio implicaría un ataque sistemático al medioambiente que ocasiona daños irreversibles, graves y extendidos al planeta (El ecocidio busca un lugar en el derecho internacional, s.f.), con las posteriores consecuencias que ello acarrea, impactando a la humanidad de múltiples maneras.

En lo que respecta al desarrollo histórico, durante los años setenta, en plena guerra de Vietnam, las tropas militares estadounidenses e inglesas emplearon sustancias químicas defoliantes como armas de guerra, impactando en el territorio y en la humanidad de formas antes inimaginables. Fue en este contexto donde en la Conferencia de Estocolmo de 1972 (UN Conference on the Human Environment) —primera conferencia internacional sobre el medioambiente— el Primer Ministro socialdemócrata sueco Olof Palme reivindicó el término ecocidio. Años después, intentó considerarse la inclusión del potencial crimen ambiental por parte de la CDI en el “Proyecto de Código de Crímenes Contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad”⁵, que habría de conocerse más tarde como el Estatuto de Roma.

Sin embargo, dicho artículo relativo al crimen de daño ambiental fue eliminado del Código final adoptado por la CDI en el año 1996, limitándose el Estatuto a referirse a cuestiones relativas al daño ambiental sólo en caso de actos intencionales de degradación ambiental perpetrados como crímenes de guerra.

Finalmente, en 1998 se aprobó el Estatuto de Roma, constitutivo de la actual CPI, sin contemplar la figura del ecocidio. Y ello así pues, si bien se mencionan los daños ambientales, éstos se limitan a referenciar simplemente los crímenes de guerra, no así los cometidos en tiempos de paz. De esta manera, el artículo 8.2.b.iv. prevé que se entienda por “crímenes de guerra”:

Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea (Estatuto de Roma, 1998).

Se observa, entonces, que en dicho sub-inciso se menciona el daño extenso, duradero y grave al medioambiente, pero exige la necesidad de que el ataque sea intencional, con conocimiento y en el marco de una operación militar. Ello conduce a analizar qué se entiende en el marco de esta normativa como tal, debiendo remitirnos al artículo 30, cuyo desarrollo enseña:

⁴ El Estatuto de Roma prevé en su artículo 30, la necesidad de que haya “intencionalidad y conocimiento” al momento de ejecutar el acto que sirva como basamento para conformar un crimen internacional como tal, cumplimentando los elementos esenciales del tipo penal para tal fin. Ello, consecuentemente, “se traduce en el conocimiento de las consecuencias de la conducta y la intención de realizarla para producir tales resultados” (Merenda, I., 2010, p. 81). En consonancia con la estructura de dicho documento constitutivo, es que se han formulado por expertos diversas definiciones de ecocidio en pos de reflejar fielmente la naturaleza del instituto, aunque sometiendo mayormente su configuración a la presencia expresa del elemento intencional.

⁵ Véase <https://legal.un.org/ola/>

(...) se entiende que actúa intencionalmente quien: a) en relación con una conducta, se propone incurrir en ella; b) en relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos. (...) por conocimiento se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos (Estatuto de Roma, 1998).

El hecho de que el instituto no haya podido erigirse aún en aquel entonces como crimen internacional en el marco del Estatuto de Roma, no fue óbice para que algunos Estados elevaran el ecocidio a la categoría de delito. No fue casualidad que Vietnam —escenario principal del uso de agentes químicos defoliantes empleados como arma de guerra entre 1955 y 1975— fuese el primer Estado en hacerlo. Luego de acabada la Guerra Fría, también lo incluyeron en sus ordenamientos jurídicos Rusia, Georgia, Armenia, Ucrania, Bielorrusia, Kazajistán, Kirguistán, Moldavia, Tayikistán y Uzbekistán (El ecocidio busca un lugar en el derecho internacional, s.f.). En consonancia con el despertar de la conciencia ambientalista a nivel mundial, se desarrolló el denominado constitucionalismo ambiental, con normas en nuevas constituciones —o en sus respectivas reformas— que garantizan la protección del medio ambiente y los sistemas económicos que el Estado asume como deber (España 1978, Brasil 1988, Argentina 1994 o Ecuador en 2008, entre otros), aunque sin tipificar el crimen de ecocidio (El ecocidio busca un lugar en el derecho internacional, s.f.).

Situación actual, su tratamiento y debate

Desde inicios del siglo XX se han celebrado en el ámbito internacional más de 250 acuerdos multilaterales relativos a diversas cuestiones sobre el medioambiente que se encuentran en vigor, pero solo alrededor de 15 de ellos establecen ciertos tipos de delitos ambientales que contienen dispositivos vinculados al control de comercio a los fines de prevenir el daño ambiental. Algunos de ellos son: el Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias (1972) en su artículo 4°; la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres —CITES— (1973) en su artículo VIII; el Convenio sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación (1989) en sus artículos 4, 9 y cc. de los respectivos Anexos. Empero, ninguno de estos instrumentos internacionales recepta el instituto bajo análisis. Sin embargo, ello no implicó impedimento alguno para que la comunidad internacional se organice y esboce medidas relativas al ecocidio en los últimos tiempos. Fue así como, en el año 2018, la Asamblea General de la ONU adoptó la resolución “Hacia un Pacto Mundial por el Medio Ambiente”⁶, cuya finalidad primordial consiste en aportar un marco de carácter general para el derecho internacional del medio ambiente, en el sentido de estructurar, delinear y potenciar dicha materia, siempre en consonancia con las necesidades apremiantes de la realidad actual en materia medioambiental.

Lo anteriormente expuesto no descarta una realidad latente, que consiste en el hecho de que parte de la comunidad internacional se opone a que el ecocidio pueda erigirse como crimen internacional bajo la competencia de la CPI. Personalidades políticas en el ámbito internacional han expresado y fundamentado su postura respecto de la posibilidad —o no— de incluir al crimen de ecocidio como un quinto crimen contra la paz en el Estatuto de Roma. Entre ellos, Sylvia Steiner

⁶ Resolución 72/277, de 10 de mayo de 2018, de la Asamblea General de Naciones Unidas.

(2019) —quien se desempeñó como Jueza de la Corte Penal Internacional por el período 2003 a 2016— ha sostenido que:

Não concordo em que o crime contra o meio ambiente possa ser considerado um crime contra a paz (...) E, no meu entender pessoal, não se deve colocar todos na mesma categoria, sob o risco de se vulgarizar a ideia da existência de crimes internacionais. Crimes transnacionais são graves, merecem punição (...) (Steiner, 2019).

Es así que Steiner sostiene que no sería jurídicamente acertado incorporar dicho instituto en el marco del Estatuto de Roma. En consonancia, debería —en su lugar— entenderse como un delito que, lejos de ser pasible de identificárselo como crimen contra la paz en el sentido del Estatuto de Roma, debería concebirse como un delito transnacional grave, factible de juzgamiento por tribunales regionales y/o especializados en el tema que evalúen el daño causado y que apliquen sanciones de índole pecuniaria y reparadora, sin necesidad de ampliar la competencia de la CPI a dichos sucesos (Steiner, 2019) que conlleven una consecuencia jurídica (más que punitiva, reparadora)⁷.

Posibilidad de incorporar el ecocidio como crimen del derecho penal internacional

Si bien sería deseable concebir al ecocidio como un instituto jurídico pasible de ser configurado como un crimen para el derecho internacional, debería abordárselo desde una perspectiva distinta de la *antropocéntrica* tradicional. En este sentido, en el ámbito internacional se delinearán crímenes contra la paz y crímenes internacionales —sin que necesariamente estos últimos encuadren dentro de la competencia de la CPI— basándose en bienes jurídicos protegidos que hacen a la vida, salud y seguridad (entre otros) humana. Por consiguiente, sería concebible la creación de una quinta categoría —si es que se aceptara la competencia de la CPI para este tipo de crímenes— y no se la incluya en una subcategoría del crimen de genocidio. Y ello así pues, en este último caso, deberían darse dos grandes requisitos para estructurar el crimen en estudio como tal: no sólo un daño severo y extensivo al medioambiente, sino también adicionarle a ello el componente humano en riesgo: un grupo nacional, étnico, racial o religioso que se vea trasladado, lesionado gravemente, sometido, asesinado y/o destruido mediante y/o como consecuencia del grave daño al ecosistema o a un territorio determinado (es decir, empleando al ecocidio tanto como un medio, como para un fin en este caso).

En otro sentido y, como parte de la comunidad internacional ha sostenido, el crimen de ecocidio como tal podría receptarse jurídicamente sin necesariamente ajustarse a la competencia de la CPI. Si bien encuentran algunos expertos el ideal de enraizarlo como crimen contra la paz en

⁷ Resulta oportuno destacar que no es la CPI, como organismo internacional independiente, quien ejerce poder punitivo mediante sus pronunciamientos, sino que es la letra de la norma, en algunos casos, aquella de la cual emana dicho poder punitivo. En consonancia con ello, el poder punitivo internacional se presenta “como expresión del modelo punitivo para abordar los conflictos sociales, es un dato fáctico que, conforme con las ciencias sociales, es de suyo violento, en tanto que su instrumento principal es la pena, en especial la privativa de la libertad, y selectivo, puesto que no se ejerce frente a todos los conflictos sociales (...) ni frente a todos los autores de esos conflictos sino frente a quienes presentan, en relación con el poder punitivo, un mayor grado de desprotección” (Botero Bernal, 2011, p. 175).

el Estatuto de Roma, ya sea como un quinto crimen —para quienes sostienen la postura del crimen con plena autonomía— o como una "subcategoría" dentro del crimen de genocidio —supeditándolo a la configuración de los supuestos propios de este tipo penal—, también existe la posibilidad, aunque con ciertas resistencias dentro de la comunidad internacional, de crear tribunales regionales y/o especializados en el tema, donde la competencia de este tipo de crímenes esté un tanto más circunscripta y no ocupe agenda y competencia en el ámbito de la CPI, pudiendo ésta seguir concentrándose en la propia.

Mediante lo propuesto previamente, intenta reflejarse la imperiosa necesidad de ampliar el sentido del instituto, buscando otros límites a su aplicación que estén vinculados con la protección del medioambiente propiamente, sin circunscribir el *ius puniendi* de los Estados sólo a hechos que lesionan intereses estatales y humanos, despojándose así de la idea normativista de posicionar como sujeto central a la persona humana.

No obstante, corresponde aclarar que el hecho de intentar concebir un crimen de ecocidio sin el rasgo predominantemente antropocéntrico, no implica en modo alguno que el factor *antrópico* no esté presente (Morelle Hungría, 2020, p. 1). Aludir a un análisis que abandone el enfoque antropocéntrico referiría en realidad a despojarse, en lo posible, de ideas que no incluyan a su vez la protección de los ecosistemas y del ambiente como tales, abandonado el sentido utilitarista de su protección (un medio para un fin: preservar la vida humana en la tierra). En consecuencia, ello llevaría, paulatinamente, a adoptar una concepción *ecocéntrica* (Toca Torres, 2011).

En consonancia con lo descrito, debería poder categorizarse al instituto analizado como crimen internacional, pero no en uno de los cuatro crímenes internacionales que se tipifican en el ya mentado Estatuto de Roma. En efecto, debería adicionarse una quinta categoría que prevea al crimen de ecocidio de manera autónoma, configurándose tanto en tiempos de controversia internacional, como en tiempos de paz, responsabilizando a quienes financian, permiten o causan daños ambientales, haciéndolos susceptibles de una persecución penal.

Ello, claro está, echaría por tierra la idea de incluir a los delitos medioambientales dentro de los crímenes contra la humanidad o de los crímenes de guerra. Entiendo —en línea con la postura de autores como Soler Fernández (2017)— que no constituye una condición *sine qua non* que el daño al medioambiente (y todo lo que el ecocidio como tal implica) esté supeditado a la configuración de un crimen más grave que justifique un recorte de la soberanía nacional de los Estados, sino más bien correspondería concebir al ecocidio *per se*, como un crimen "autosuficiente", al contemplar no sólo gravedad en la salud y vida de las personas, sino de los ecosistemas, fauna y flora en sí mismos. Ello así debido a que, indirectamente, repercute a mediano plazo también sobre el bienestar humano.

Siguiendo la propuesta del autor, concebir al ecocidio como crimen internacional, implicaría superar las barreras que diversos pensadores y estudiosos han construido a lo largo de los años —con una postura un tanto más conservadora respecto de la "inmutabilidad" de los crímenes internacionales—, a los fines de contemplar situaciones que van más allá del contexto de una guerra o de un conflicto armado, pudiendo así reclamar la competencia de un órgano jurisdiccional internacional que pueda pronunciarse sobre materia penal incluso en estos casos (Soler Fernández, p. 12).

Retomando sus palabras, el delito de ecocidio podría ser pasible de configurarse conjugando los daños medioambientales severos con las normas del derecho penal internacional, "consistente en la causación de daños medioambientales dolosos con una intención de exterminio o desplazamiento de una comunidad" (Soler Fernández, 2017, p. 14). Véase cómo, en este caso, se sostiene

la idea de que debe haber dolo y un daño que se encuentre en intrínseca relación con el componente humano. En esta inteligencia, podría reclamarse por dicho crimen la competencia de la CPI, lo que implicaría una clara necesidad de reforma del denominado Estatuto de Roma para tal fin.

El elemento que generalmente suele estar presente en los proyectos y esbozos del tipo penal bajo tratamiento es el de “intencionalidad”, lo cual lo restringe o circunscribe a actos dolosos, no así culposos. En consonancia con ello, seguiría habiendo una “vía de escape” en el caso de ciertos acontecimientos en donde el dolo no estuviera en juego, dificultando mucho más el monitoreo y juzgamiento de estos, so pena de no ajustarse al tipo penal propuesto para el ecocidio.

Sin embargo, es destacable la postura de Morelle Hungría (2020) sobre el asunto al entender que, como consecuencia de la complejidad del crimen, no es necesario que dichos actos sean intencionados, pues

(...) el origen y la significación de este concepto y todo lo que conlleva comprenden acciones o bien omisiones que generen de forma directa o indirecta daños ambientales, pues aquellas acciones que se rigen en la obtención de beneficios o bien su incremento y originan ciertas consecuencias lesivas para el ambiente, también puede ser concebido en el mismo (p. 12).

Conclusión

Nos encontramos atravesando una época en la que la destrucción de los ecosistemas es diaria, notoria y drástica, generando catástrofes que dan cuenta acerca de la imperiosa necesidad de cambiar hábitos que nos conducen a la ruina. Es sabido que las políticas de Estado y la regulación normativa no son la solución a dicho estado de situación, máxime cuando nuestras prácticas a nivel social no cesan ni se reformulan reflexivamente a los fines de mancomunar esfuerzos y lograr proteger al entorno. Empero, el derecho internacional y las normas nacionales e internacionales que se ajusten a parámetros del derecho penal internacional podrían contribuir a proteger los sistemas naturales que están siendo arrasados cada vez con mayor envergadura.

Durante varios años, expertos del derecho de distintas partes del globo se han reunido, poniendo en juego sus conocimientos especializados con el fin de lograr una definición práctica y efectiva del crimen de ecocidio. En esta inteligencia, la *Stop Ecocide Foundation* convocó a veinte de ellos para que formaran un Panel de Expertos que se ocupara de dicha labor. Finalmente, en junio de 2021, lograron acordar una definición que satisficiera los objetivos propuestos para poder ser a futuro —quizás uno no muy lejano— incorporado mediante enmienda al Estatuto de Roma, bajo la competencia de la CPI y reconocido como quinto crimen internacional. Claro está, ello implicaría asimismo una serie de enmiendas correlativas en distintas secciones y artículos del Estatuto, de modo tal que se armonice con todo el dispositivo normativo internacional⁸.

⁸ Véase: Independent Expert Panel for the Legal Definition of Ecocide (2021). *Commentary and Core Text*. Stop Ecocide Foundation.

<https://static1.squarespace.com/static/5ca2608ab914493c64ef1f6d/t/60d1e6e604fae2201d03407f/1624368879048/SE+Foundation+Commentary+and+core+text+rev+6.pdf>

Finalmente, entiendo necesario retomar la idea acerca de la conveniencia de incluir al ecocidio como quinto crimen bajo la competencia de la CPI, no sólo a los fines de mantener su grado de autonomía como crimen, sino también para otorgarle un reconocimiento jurídico en lo que a la comunidad internacional respecta y escindiéndolo de esta forma del pensamiento pura y exclusivamente antropocéntrico. A raíz de dicha inclusión, debería analizarse la forma de materializar, paulatinamente, el apoyo de los Estados partes del Estatuto con relación al proyecto, el cual se ha tornado un asunto de preocupación internacional.

Como corolario, a pesar de las dificultades que puedan generar las posturas de los distintos Estados en el escenario internacional respecto de la inclusión del instituto como crimen internacional, podría alcanzarse un consenso una vez que los mismos comprendan la magnitud de este suceso global que a todos aqueja y que ocurre con mayor frecuencia en tiempos de paz que en tiempos de conflicto, derivando así en la imposibilidad de ser sancionados y/o penados bajo la jurisdicción de la CPI.

Referencias bibliográficas

- Botero Bernal, J. F. (2011). El derecho penal internacional, ¿protector de los derechos humanos?. *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, 6(1), 169-190. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27663.pdf>
- Corte Penal Internacional. <https://www.icc-cpi.int/>
- El ecocidio busca un lugar en el derecho internacional. (s.f.). Embajada Abierta. Recuperado el 2 de julio de 2021 de <https://www.embajadaabierta.org/post/el-ecocidio-busca-un-lugar-en-el-derecho-internacional->
- El ecocidio y la ley. ¿Qué es el ecocidio? (2017). Stop Ecocidio International. Recuperado el 2 de julio de 2021 de <https://stopecocidio.org/el-ecocidio-y-la-ley>
- Espósito, J., y Gadea, A. M. (2019). Entrevista a Sylvia Steiner: reflexiones sobre la justicia internacional. *Revista Electrónica de Derecho Internacional Contemporáneo*, 2(2), 49-51. <https://www.iri.edu.ar/wp-content/uploads/2019/12/edic-2entrevista.pdf>
- Independent Expert Panel for the Legal Definition of Ecocide (2021). Commentary and Core Text. Stop Ecocide Foundation. Recuperado el 2 de julio de 2021 de <https://static1.squarespace.com/static/5ca2608ab914493c64ef1f6d/t/60d1e6e604fae2201d03407f/1624368879048/SE+Foundation+Commentary+and+core+text+rev+6.pdf>
- Matriz de la OMC sobre las medidas relacionadas con el comercio adoptadas en el marco de determinados acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente. (s.f.). Organización Mundial del Comercio. Recuperado el 2 de julio de 2021 de https://www.wto.org/spanish/tratop_s/envir_s/envir_matrix_s.htm
- Merenda, I. (2010). Criterios de imputación subjetiva del ilícito en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. *Nuevo Foro Penal - Revista Universidad EAFIT*, (74), 81-98. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3769405.pdf>
- Morelle Hungría, E. (2020). Ecocriminología, la necesaria visión ecosistémica en el siglo XXI. *Revista Electrónica de Criminología*, 3(2), 1-14. https://www.researchgate.net/publication/343699771_Ecocriminologia_la_necesaria_vision_ecosistemica_en_el_siglo_XXI
- Organización de las Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/>

Organización Mundial del Comercio. <https://www.wto.org/indexsp.htm>

Soler Fernández, R. (2017). El ecocidio: ¿crimen internacional? *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, 11-14. http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2017/DIEEEO128-2017_Ecocidio_RoselSoler.pdf

Téllez-Núñez, A. (2017). Lo justo ambiental en el contexto de normas imperativas de derecho internacional público. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas - UPB*, 47(127), 335-359. <http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v47n127/0120-3886-rfdcp-47-127-335.pdf>

Toca Torres, C. E. (2011). Las versiones del desarrollo sostenible. *Sociedade e Cultura*, 14(1), 195-204. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=70320084019>

United Nations. Office of Legal Affairs. <https://legal.un.org/ola/>

Voigt, C. (2020). An International Crime of Ecocide. Diapositiva 6. University of Oslo. Recuperado el 2 de julio de 2021 de <https://www.jus.uio.no/forskning/omrader/naturressurs/interne/2021/voigt-05-feb-ecocide-ii.pdf>

Documentos oficiales y legislación

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES). Washington, 3 de marzo de 1973.

Convenio sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación. Protocolo sobre Responsabilidad e Indemnización por Daños Resultantes de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación. Basilea, 22 de marzo de 1989.

Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias. Londres, 13 de noviembre de 1972.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Proyecto de Código de Crímenes Contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad.

Resolución 72/277, de 10 de mayo de 2018, de la Asamblea General de Naciones Unidas.